

## 5. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

### I. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - GARANTÍAS JUDICIALES MÍNIMAS. DERECHO AL RECURSO (EXTRACTO DE SENTENCIA)

CASO MOHAMED VS. ARGENTINA - SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2012 (EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

#### DOCTRINA

*Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención.*

*El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida.*

*El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.*

## LA CIDH Y EL DERECHO AL RECURSO EN EL CPP

HUMBERTO ALARCÓN CORSI\*

Es doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) que la garantía del “*doble conforme*”, que el sistema interamericano contempla en el artículo 8 de la Convención implica un recurso “*ordinario y eficaz*” que permita por parte del tribunal superior un *examen integral* de todas las cuestiones debatidas en el tribunal *a quo*<sup>1</sup>.

El Código Procesal Penal Chileno de 2000 (en adelante CPP) diseñó un sistema impugnatorio bastante limitado, disminuyendo la “intensidad en el régimen recursivo”, lo cual conlleva en palabras de Horvitz y López: “[q]ue éstos sean procedentes en menos ocasiones, o sólo en determinados casos”<sup>2</sup>.

Así, si bien existen en nuestra dogmática procesal voces que defienden el ajuste del recurso de nulidad con la ya mencionada garantía del “*doble conforme*”<sup>3</sup>, no es menos cierto que la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia revelan una gran tensión entre por una parte: “el reconocimiento del derecho al recurso” y por otra “las limitaciones formales” que se imponen al ejercicio recursivo, a pretexto de salvaguardar la centralidad del juicio oral. A lo anterior, se suma la falta de análisis y fundamentación con que nuestros tribunales superiores han resuelto algunos recursos, lo que ha provocado en definitiva: “vaciar de todo contenido” la garantía al recurso<sup>4</sup>. Por lo anterior, ya no parece aventurado señalar que el régimen recursivo chileno no cumple las exigencia que la Convención exige en su artículo 8vo. N° 2 letra h)<sup>5</sup>.

\* Abogado U. Talca. Mg. Derecho Penal, U. Barcelona. Profesor Derecho procesal penal y litigación U. Talca. Defensor Local Jefe Concepción.

<sup>1</sup> CIDH. Caso “*Herrera Ulloa*”, Sentencia de 2 de julio de 2004.

<sup>2</sup> HORVITZ LENNON, María Inés, LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, T. II, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 350.

<sup>3</sup> DUCE JULIO, Mauricio, RIEGO R. CRISTIAN, *Proceso Penal*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago 2007, p. 515.

<sup>4</sup> Sobre el particular, ver: PALOMO VÉLEZ, Diego Iván, ALARCÓN CORSI, Humberto, “*Fundamentación de la sentencia y contradicción como materialización del derecho al recurso en materia procesal penal*”, en *Ius et Praxis*, año 17, N° 1, Ed. LegalPublishing, Santiago de Chile 2011, p. 291-320

<sup>5</sup> HORVITZ LENNON, María Inés, “*Acerca de la Garantía del condenado de recurrir en contra de la sentencia condenatoria*” en *Informes de derecho*, colección defensoría penal pública N° 6, noviembre 2009, p. 5 y siguientes, sostiene que: “En suma, es claro que el recurso de nulidad establecido en el Código Procesal Penal y previsto como único medio

Sin embargo, la situación más preocupante que se produce en nuestra realidad nacional es lo referido a la posibilidad de recurrir la sentencia del segundo juicio proveniente de uno anterior anulado, salvo cuando la primera sentencia –que fue anulada– hubiere sido absolutoria, situación regulada en el artículo 387 del CPP. Ello, por cuanto se le impide al justiciado que la decisión de condena pueda ser revisada por un tribunal superior, con lo cual los riesgos de una arbitrariedad en la decisión de una condena criminal en este segundo juicio se hacen “*incontrolables*”, por las partes. De este modo, los casos en que una persona es condenada en un primer juicio por un determinado delito, juicio que es anulado por el tribunal superior, en un segundo juicio la decisión condenatoria, puede ser por una figura calificada del mismo delito por el cual había sido condenada en el primer juicio, no pudiendo ser dicha resolución objeto de recursos, pues por imperativo legal no se podrá recurrir de nulidad respecto de aquella recalificación, lo que hace que dicha regulación sea en extremo gravosa y, sencillamente, inconstitucional. Ello fue lo que se pidió precisamente al Tribunal Constitucional chileno en el caso rol 1130-2007 INA, el cual por mayoría rechazó el requerimiento de inaplicabilidad del citado artículo 387 del CPP, al señalar en su considerando duodécimo, que en estos casos es “plenamente procedente” el recurso de queja que se encuentra regulado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Precisamente el fallo de la CIDH resuelve la controversia, en cuanto a que un recurso “*extraordinario*”, como el de queja, no satisface la garantía del ya señalado “*doble conforme*”, pues ésta se llena de contenido con un recurso ordinario, eficaz, que permita la revisión del caso.

En consecuencia, el fallo impone a la defensa de los imputados el desafío de reiterar la discusión acerca de la inconstitucionalidad del artículo 387 del CPP, ello por cuanto, lo que aquí está en juego es una *garantía judicial mínima y el derecho a un juicio justo*.

---

de impugnación de las sentencias recaídas en juicios orales no satisface los estándares sobre debido proceso elaborados por el derecho convencional internacional, la doctrina y la jurisprudencia y, en particular, el derecho al recurso. En efecto, se trata de un recurso extraordinario y restrictivo, cuyos requisitos de admisibilidad han sido interpretados de forma aun más estrecha por la jurisprudencia, situación que ha determinado que en muy pocas ocasiones ellos sean acogidos, no existiendo –además– recurso alguno en contra de la resolución que se pronuncia sobre un recurso de nulidad (art. 387 inc. 1° CPP).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>6</sup>*Caso Mohamed vs. Argentina*

Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana

Sentencia de 23 de noviembre de 2012

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

El 23 de noviembre de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) emitió la Sentencia, en la cual desestimó la excepción preliminar interpuesta por el Estado, y declaró, por unanimidad, que el Estado es internacionalmente responsable por haber violado el derecho a recurrir del fallo, consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio de Óscar Alberto Mohamed. La Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado al señor Óscar Alberto Mohamed el derecho a recurrir del fallo penal condenatorio.

---

<sup>6</sup> Integrada por los siguientes Jueces: Diego García-Sayán, Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente; Margarette May Macaulay; Rhadys Abreu Blondet; Alberto Pérez Pérez y Eduardo Vio Grossi. El Juez Leonardo A. Franco, de nacionalidad argentina, no participó en el presente caso de conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. Presentes, además, el Secretario del Tribunal Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. El Juez Pérez Pérez hizo conocer a la Corte su Voto Disidente, el cual acompaña la Sentencia.

El señor Mohamed fue condenado como autor del delito de homicidio culposo mediante sentencia emitida el 22 de febrero de 1995 por el tribunal en segunda instancia, la cual revocó el fallo absolutorio que había proferido el juzgado de primera instancia.

I. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

El Estado interpuso una excepción preliminar solicitando que se rechacen las alegaciones de los representantes de la presunta víctima relativas a la violación del derecho protegido en el artículo 8.4 de la Convención Americana debido a que la estaban invocando “por primera vez en el presente proceso internacional”, con lo cual se habría negado a Argentina la oportunidad de darle tratamiento y debida respuesta de acuerdo al carácter subsidiario del derecho internacional.

La Corte reiteró su jurisprudencia constante en la cual ha establecido que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el informe de fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento. En el presente caso, los representantes alegan la violación al principio de *ne bis in idem* argumentando que permitir la apelación de la sentencia de absolución a una parte distinta al imputado, es permitir una doble persecución que vulnera dicho principio. El Tribunal constató que esa supuesta violación al artículo 8.4 de la Convención está relacionada con los mismos hechos planteados por la Comisión en el Informe de Fondo, constituidos por las sentencias emitidas

en el proceso penal seguido contra el señor Mohamed, pero calificándolos como una supuesta violación del principio de *ne bis idem*. Consecuentemente, la Corte desestimó la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

## II. FONDO

### A) *Síntesis de los hechos del caso*

El 16 de marzo de 1992 el señor Óscar Alberto Mohamed, quien trabajaba en la ciudad de Buenos Aires como conductor de una línea de colectivos, fue parte de un accidente de tránsito. El señor Mohamed atropelló a una señora, quien sufrió graves lesiones y falleció.

Ese mismo día se inició un proceso penal contra el señor Mohamed por el delito de homicidio culposo. El régimen procesal penal aplicado al señor Mohamed en el proceso penal en su contra fue el regido por el Código de Procedimientos en Materia Penal de 1888, con sus respectivas modificaciones. El Fiscal Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 14 presentó acusación contra el señor Mohamed como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo previsto en el artículo 84 del Código Penal. Tanto el fiscal como el abogado del querellante solicitaron que se le impusiera la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para conducir por seis años y el pago de las costas procesales.

El 30 de agosto de 1994 el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 3 emitió sentencia, mediante la cual resolvió, inter alia, absolver a Óscar Alberto Mohamed del delito de homicidio culposo, reprimido en el artículo 84 del Código Penal.

El fiscal del Ministerio Público y el representante del querellante interpusieron recursos de apelación contra los puntos de la sentencia relativos a la absolución y a los honorarios del abogado defensor. El referido juzgado concedió los recursos de apelación y ordenó elevar la causa al superior. El representante del querellante presentó su memorial de expresión de agravios sustentando el recurso de apelación interpuesto. El 22 de febrero de 1995 la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional emitió sentencia, en la cual resolvió, inter alia, condenar al señor Mohamed “por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo a la pena de tres años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y a ocho años de inhabilitación especial para conducir cualquier clase de automotor (arts. 26 y 84 del Código Penal)”, e imponer las costas de ambas instancias al condenado.

El ordenamiento jurídico aplicado en el proceso contra el señor Mohamed no preveía ningún recurso penal ordinario para recurrir esa sentencia condenatoria de segunda instancia. El recurso disponible era el recurso extraordinario federal, previsto en el artículo 256 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El 13 de marzo de 1995 el defensor del señor Mohamed interpuso un recurso extraordinario federal contra la sentencia condenatoria ante la misma Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que dictó dicha sentencia, “de

conformidad con los arts. 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” y “con fundamento en los arts. 14 y 15 de la Ley 48”. El defensor solicitó a la referida Sala que hiciera lugar al mismo y elevara las actuaciones al Superior y que, en la instancia superior, “se disp[usiera] la anulación de la sentencia definitiva [...] ordenándose el dictado de un nuevo fallo conforme a derecho”. El defensor del señor Mohamed sostuvo en dicho recurso que se habían afectado garantías constitucionales que habilitaban la vía federal y, entre los motivos de agravio, se refirió a: i) el “defecto en la fundamentación normativa” por haber “busca[do] sustento en una normativa inaplicable al caso” debido a que el decreto citado en el fallo no se encontraba vigente a la fecha del accidente de tránsito; ii) la autocontradicción en la sentencia; iii) haberse prescindido de prueba decisiva; y iv) que el fallo se sustenta “en afirmaciones dogmáticas, que no se compadecen con los hechos ni el derecho”.

El 4 de julio de 1995 la referida Sala Primera resolvió “rechazar con costas, el recurso extraordinario”, con base, inter alia, en que los argumentos presentados por la defensa “se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que ha[bían] sido valoradas y debatidas en oportunidad del fallo impugnado”. El tribunal también afirmó que:

[s]i bien el Tribunal ha incurrido en un error material, al citar [dicho] decreto, que no se hallaba vigente al momento del hecho, el reproche dirigido al procesado se basa en la violación del deber objetivo de cuidado en que

éste incurriera, circunstancia que se halla debidamente acreditada en los presentes y que, por otra parte, como se ha referido precedentemente, no es materia de discusión por esta vía.

El 17 de julio de 1995 el señor Mohamed fue despedido de su empleo como chofer de colectivo, en razón de “su inhabilitación penal para conducir”.

El 18 de julio de 1995 el defensor del señor Mohamed interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación “por haberse[le] denegado el Recurso extraordinario interpuesto contra el fallo definitivo dictado en segunda instancia” y solicitó que se anulara la sentencia recurrida y se ordenara dictar un nuevo fallo. El defensor reiteró su posición sobre la aplicación retroactiva del Decreto 692/92 y señaló que el fallo que rechazó el recurso extraordinario violó el artículo 9 de la Convención Americana. El 19 de septiembre de 1995 la Corte Suprema de Justicia de la Nación “desestim[ó] la queja”, indicando que “el recurso extraordinario, cuya denegación motiva[ba] la [...] queja, [era] inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.

El 27 de septiembre de 1995 el defensor del señor Mohamed interpuso un escrito ante la referida Corte Suprema solicitándole que revocara la decisión que desestimó el recurso de queja. Expuso, entre otros alegatos que, el señor Mohamed “no ha[bía] sido oíd[o] con las garantías debidas” configurándose una violación del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como que al “hab[erse]

aplicado retroactivamente una normatividad” la revocatoria de la sentencia absolutoria había violado, entre otros, el artículo 9 de dicha Convención. El 19 de octubre de 1995 la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso interpuesto por el defensor del señor Mohamed en tanto “las sentencias del Tribunal no son susceptibles de reposición o revocatoria”.

#### B. *Derecho a las garantías judiciales*

Alegadas violaciones a los artículos 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 25.2.a y 25.2.b de la Convención Americana

La Corte no se pronunció sobre las alegadas violaciones a los artículos 8.2.d, 8.2.e, 25.2.a y 25.2.b de la Convención Americana, puesto que los representantes no presentaron argumentos de derecho sobre esas alegadas violaciones y ni siquiera refirieron sobre cuáles hechos versarían. El Tribunal tampoco se pronunció sobre la alegada violación al derecho de defensa del señor Mohamed durante el proceso penal seguido en su contra, sostenida únicamente por los representantes, debido a que éstos basaron sus argumentos en normativa procesal penal que no fue aportada al acervo probatorio del presente caso.

Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior

En primer término, el Tribunal se pronunció sobre el alcance del artículo 8.2.h de la Convención con respecto a sentencias penales de condena emitidas al resolver un recurso contra la absolución, debido a que el Estado sostuvo que sería permitido

establecer excepciones al derecho a recurrir condenas penales. La Corte estableció que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, y que resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. La Corte concluyó que, en los términos de la protección que otorga el artículo 8.2.h de la Convención Americana, el señor Mohamed tenía derecho a recurrir del fallo proferido por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones el 22 de febrero de 1995, toda vez que en éste se le condenó como autor del delito de homicidio culposo.

Seguidamente, la Corte se refirió al contenido de la garantía que otorga el artículo 8.2.h de la Convención. La Corte resaltó que el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, y reiteró que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz, lo cual supone, *inter alia*, que: debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada; debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido; y las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

Asimismo, el Tribunal indicó que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. Además el Tribunal consideró que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio oral.

Posteriormente, la Corte analizó si al señor Mohamed se le garantizó el derecho a recurrir del fallo condenatorio. La Corte hizo notar que no fue controvertido que el ordenamiento jurídico aplicado al señor Mohamed no preveía ningún recurso penal ordinario para que aquél pudiera recurrir la sentencia condenatoria que le fue impuesta. La decisión condenatoria de segunda instancia era una sentencia definitiva recurrible solamente a través de un recurso extraordinario federal y un posterior recurso de queja.

La Corte consideró que el referido recurso extraordinario no constituye un medio de impugnación procesal penal sino que se trata de un recurso extraordinario regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual tiene sus propios fines en el ordenamiento argentino. Asimismo, resaltó que las causales que condicionan la procedencia de dicho recurso están limitadas a la revisión de cuestiones referidas a la validez de una ley, tratado, norma constitucional o a la arbitrariedad de una sentencia, y excluye las cuestiones fácticas y probatorias, así como de derecho de naturaleza jurídica no constitucional.

No obstante lo anterior y tomando en cuenta que el Estado sostuvo que el recurso extraordinario federal podría haber garantizado el derecho a recurrir del fallo condenatorio, la Corte efectuó consideraciones adicionales relativas a examinar el tratamiento que en el caso concreto dieron los órganos judiciales a los recursos interpuestos por el señor Mohamed. La Corte resaltó que, aun cuando se analice si materialmente dichos recursos habrían protegido el derecho a recurrir la sentencia condenatoria del señor Mohamed, las causales de procedencia del recurso extraordinario limitaban per se la posibilidad del señor Mohamed de plantear agravios que implicaran un examen amplio y eficaz del fallo condenatorio. Por consiguiente, tal limitación incide negativamente en la efectividad que en la práctica podría tener dicho recurso para impugnar la sentencia condenatoria.



La Corte constató que en el presente caso el alcance limitado del recurso extraordinario federal quedó manifiesto en la decisión proferida por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones, la cual rechazó in limine el recurso interpuesto por el defensor del señor Mohamed con base en que los argumentos presentados se referían “a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que ha[bían] sido valoradas y debatidas en oportunidad del fallo impugnado”.

La Corte concluyó que el sistema procesal penal argentino que fue aplicado al señor Mohamed no garantizó normativamente un recurso ordinario accesible y eficaz que permitiera un examen de la sentencia condenatoria contra el señor Mohamed, en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana, y también constató que el recurso extraordinario federal y el recurso de queja no constituyeron en el caso concreto recursos eficaces para garantizar dicho derecho.

Adicionalmente, la Corte concluyó que la inexistencia de un recurso judicial que garantizara la revisión de la sentencia de condena del señor Mohamed y la aplicación de unos recursos judiciales que tampoco garantizaron tal derecho a recurrir del fallo implicaron un incumplimiento del Estado del deber general de adecuar su ordenamiento jurídico interno para asegurar la realización de la garantía judicial protegida por el artículo 8.2.h de la Convención.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte determinó que Argentina violó el derecho a recurrir del

fallo protegido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Óscar Alberto Mohamed.

Alegadas violaciones a los artículos 8.1, 8.2.c y 25.1 de la Convención Americana

La Corte no estimó necesario realizar un pronunciamiento adicional sobre las alegadas violaciones al derecho de defensa, al derecho a ser oído, al deber de motivar y al derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, supuestamente derivadas de las decisiones judiciales emitidas por la Sala Primera de la Cámara y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver sobre la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal y del recurso de queja, debido a que consideró que las alegadas afectaciones que hubiere sufrido el señor Mohamed debido a esas decisiones judiciales quedan comprendidas dentro de la violación al derecho a recurrir del fallo.

Alegada violación al derecho protegido en el artículo 8.4 de la Convención Americana

En cuanto a los alegatos de los representantes de que en Argentina se ha desarrollado un “estándar [...] más protector de derechos que el que surgiría de una interpretación literal del texto del artículo 8.4 de la Convención”, el Tribunal indicó que no fue probado que en Argentina el principio de *ne bis in idem* está jurídicamente protegido y debe ser garantizado de forma más amplia que en los términos indicados en la Convención. Por lo tanto, la Corte no analizó

lo solicitado por los representantes en cuanto al criterio de interpretación del artículo 29.b) de la Convención.

La Corte reiteró que el principio *ne bis in idem*, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada. La Corte consideró que el señor Mohamed no fue sometido a dos juicios o procesos judiciales distintos sustentados en los mismos hechos. La sentencia condenatoria del señor Mohamed no se produjo en un nuevo juicio posterior a una sentencia firme que hubiera adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sino que fue emitida en una etapa de un mismo proceso judicial penal. Por consiguiente, la Corte concluyó que el Estado no violó el artículo 8.4 de la Convención en perjuicio del señor Óscar Alberto Mohamed.

### C. Alegada violación al principio de legalidad

En el presente caso el señor Mohamed fue condenado como autor del delito de homicidio culposo tipificado en el artículo 84 del Código Penal vigente al momento del hecho (accidente de tránsito). La Comisión y los representantes alegaron que se produjo una violación al principio de irretroactividad porque el tribunal integró el referido tipo penal con las normas del Decreto N° 692/92 reglamentario del tránsito automotor que entró en vigencia con posterioridad al hecho.

El Tribunal hizo notar que tratándose de un delito culposo, cuyo tipo penal es abierto y requiere ser completado

por el juzgador al realizar el análisis de la tipicidad, lo relevante es que en la sentencia se individualice el correspondiente deber de cuidado infringido con la conducta activa (imprudencia) u omisiva (negligencia) del imputado y que ello fuera determinante para que se produjera el resultado lesivo del bien jurídico tutelado. La Corte constató que entre los fundamentos de la sentencia condenatoria para individualizar el “deber de cuidado” exigible al imputado, se hizo referencia, por una parte, a las “[l]as normas de cuidado” aplicables al caso como “normas de práctica internacional” y, por la otra, a “principios” de tales prácticas contenidos en un reglamento de tránsito (Decreto Ley N° 692/92) que aún no había entrado en vigencia al momento del hecho.

La Corte consideró que las cuestiones planteadas tratan asuntos penales que corresponde sean examinados por el tribunal superior que debe conocer del recurso contra el fallo condenatorio del señor Mohamed. Por ende, la Corte no estimó pertinente determinar si las consideraciones relativas a los fundamentos jurídicos de la sentencia condenatoria para completar el tipo penal de homicidio culposo implican o no una vulneración del artículo 9 de la Convención.

### III. REPARACIONES

La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado las siguientes reparaciones: (i) adoptar las medidas necesarias para garantizar al señor Óscar Alberto Mohamed el derecho a recurrir del fallo

condenatorio, de conformidad con los parámetros convencionales establecidos en el artículo 8.2.h de la Convención Americana; (ii) adoptar las medidas necesarias para que los efectos jurídicos de referida sentencia condenatoria, y en especial su registro de antecedentes, queden en suspenso hasta que se emita una decisión de fondo garantizando el derecho del señor Óscar Alberto Mohamed a recurrir del fallo condenatorio; (iii) publicar, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año,

en un sitio web oficial; (iv) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana la cantidad establecida en la Sentencia.

El Tribunal dispuso que Argentina debe rendir, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia, un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.